



RESOLUCIÓN No. 064 de 2024
16 de Agosto de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Sancionar a Jaguares Fútbol Club S.A. (“Jaguares”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“EL JUGADOR OSCAR VANEGAS, INGRESÓ A UNA NIÑA A LOS ACTOS PROTOCOLARIOS SIN AUTORIZACIÓN Y SIN LA UNIFORMIDAD DE LOS OTROS NIÑOS AUTORIZADOS. LA NIÑA FUE INGRESADA DESDE LAS GRADAS PESE A QUE LE DIJIMOS AL JUGADOR QUE NO LO HICIERA, LE INFORMAMOS AL DELEGADO DE JAGUARES, QUIEN TAMBIEN INTENTO A QUE EL JUGADOR RETIRARA A LA NIÑA, PERO ESTE NO ATENDIÓ AL LLAMADO REALIZADO”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Jaguares Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del término conferido Jaguares Fútbol Club S.A. no presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Jaguares guardó silencio frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

• Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.

• Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.

• Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.

• Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.

• No está permitido salir con niños cargados en brazos.

• Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.

• Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.

• La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.

3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, el informe del comisario y la fotografía que hace parte integral de este, vislumbran que, en la fotografía de los actos protocolarios, figuran 12 niños con el Club Jaguares, dentro de los que se destaca una menor de edad sin el uniforme autorizado.
4. Con lo indicado en precedencia y sin que el Club haya presentado descargos, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala la forma en la que se ha de llevar la salida de menores de edad en los actos protocolarios.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren



únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.

6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Jaguares Fútbol Club S.A. (“Jaguares”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Jaguares Fútbol Club S.A. (“Jaguares”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre Jaguares Fútbol Club S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2°.- Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 18 del protocolo de medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de reportado por el oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“El equipo Patriotas subió 40 minutos tarde a redes la nómina”



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Patriotas Boyacá S.A., no presentó, pronunciamiento sobre la falta imputada.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Oficial de medios del partido reporta que, el Club investigado publicó la nómina 40 tarde, es decir 20 minutos antes del inicio del partido.

1. En ese sentido, el artículo 18 del Protocolo de Medios de la Dimayor, dispone lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

*De igual manera, es obligación de cada club hacer públicas las mismas en las redes sociales oficiales **sesenta (60) minutos antes de la patada inicial**, con el fin de que todos los integrantes de la prensa tengan acceso a la información (énfasis añadido)*

2. Así las cosas, al ser reportado por parte del Oficial de Medios que el Club Patriotas Boyacá presentó un retraso de 40 minutos en la publicación de la nómina a redes sociales, se advierte el incumplimiento a la disposición precitada.
3. Dicho lo anterior, sin que obre en el expediente, pronunciamiento por parte del Club investigado, lo que resulta cierto es el incumplimiento de la disposición reglamentaria descrita en precedencia y con ello, se incurre en la infracción disciplinaria, descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a tenor literal dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (énfasis añadido)

4. En consecuencia, este Comité estima que los supuestos fácticos y jurídicos del citado artículo se reúnen en el presente caso, ya que se presentó un retraso de 40 minutos en la publicación de la nómina, lo que a su vez se encuentra contemplado como una infracción disciplinaria en el artículo



78 del CDU de la FCF, situación respecto de la cual órgano disciplinario, se pronunció recientemente a través del artículo 4° de la Resolución No. 042 de 2024.

5. Por lo anterior, teniendo presente que el Club Patriotas Boyacá S.A. no registra precedentes por esta conducta en la competencia en curso, se impondrá el mínimo previsto en la norma precitada, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 18 del Protocolo de medios de la Dimayor, considerando que, el Club presentó un retraso de 40 minutos en la publicación de la nómina del partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3°.- Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club América de Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntó el informe referido.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



2. Dentro del término previsto el Club América de Cali S.A. presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Con esto, América no pretende desvirtuar la ocurrencia de la Presunta Infracción, sino, por el contrario, establecer mecanismos de concientización y corrección correspondientes para que hechos como los que nos ocupan no vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, independientemente de las acciones para subsanar la Presunta Infracción que se realizarán a futuro por parte del Club, con el presente escrito, América pretende someter a consideración del Comité los siguientes argumentos encaminados a atenuar la responsabilidad que le podría asistir al Club, toda vez que resulta absolutamente claro que la Presunta Infracción se configuró como un hecho aislado que carece de precedentes.

En este sentido, es relevante mencionar que la demora en la salida de los jugadores de América al campo de juego en el segundo tiempo del Partido se produjo debido a que el jugador Cristián Barrios presentó episodios de vómito causados por la altura de la ciudad de Tunja. Ante esta situación, los demás jugadores, preocupados por su compañero, decidieron apoyarlo hasta que estuviera en condiciones para salir, lo cual generó el retraso en la salida de todo el equipo por tres minutos. Este acto, motivado por la solidaridad y la preocupación genuina por el bienestar de su compañero, explica el retraso en la salida de todo el grupo.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“El equipo América salió 3 minutos tarde para la reanudación del segundo tiempo”

2. En ese sentido, el artículo 78 literal d del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

3. De esta manera, al ser reportado por el árbitro, que el inicio del segundo tiempo tuvo un retraso de tres (3) minutos, debido a que el equipo América de Cali salió tres (3) minutos tarde para la reanudación del segundo tiempo, generó que este Comité estimara que existía mérito para el inicio de una investigación por la falta en comento.

4. Sobre el particular, el Club en sus descargos manifiesta que *“no pretende desvirtuar la ocurrencia de la Presunta Infracción, sino, por el contrario, establecer mecanismos de concientización y corrección correspondientes para que hechos como los que nos ocupan no vuelvan a ocurrir”* y que, lo ocurrido tuvo que ver con un episodio de vómito que presentó un jugador de su registro, razón por la cual el resto del equipo decidió apoyarlo hasta que estuviera en condiciones para salir.
5. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, si bien es cierto el escrito de descargos no pretende desvirtuar la ocurrencia del hecho, tampoco los argumentos expuestos pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que se encuentra acreditada la falta, y el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro.
6. Resulta importante señalar que las disposiciones de la Dimayor relativas a la organización y desarrollo de los partidos, deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
7. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada.
8. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
9. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV. Es de resaltar que no estima el Comité que existan situaciones de especial valoración que demanden una graduación distinta de la sanción.
10. Por las razones expuestas razón, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club América de Cali S.A. con multa de cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos para el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A. con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte Alta y Tribuna Oriental Sur Alta) y multa de 8 SMMLV equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Alianza F.C.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

El trámite disciplinario se fundamentó, entre otros hechos y argumentos, en los siguientes:

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Transcurrido el minuto 48:00, el juego fue detenido ya que en la tribuna norte y oriental sur los aficionados encendieron pólvora (juegos pirotécnicos y bengalas) lo cual generó una capa de humo que no permitía la correcta visibilidad en el terreno de juego. El partido se reanudó en el minuto 54.”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Al minuto 48 se suspendió temporalmente el partido por espacio de 6 minutos a causa de la activación de pólvora. al minuto 70 no hubo necesidad de suspender temporalmente el juego.”

Ampliación:

“Al minuto 48 del partido se presentó activación de pólvora en las tribunas Norte Alta y Sur Oriental Alta por parte de los aficionados del equipo Junior, lo que generó; lo que llevó al árbitro a suspender temporal el partido durante un lapso de 6 minutos debido a que no era

posible una mínima visibilidad para los actores del juego (jugadores, árbitros y asistentes)

Al minuto 70 del partido se repitió esta situación en las mismas tribunas y con los mismos autores, pero no hubo necesidad de suspender el trámite del juego.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer a esta solicitud.
4. Dentro del término, el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., presentó los correspondientes descargos, entre lo que se destaca lo siguiente:

“En primer lugar, es relevante señalar que Junior reconoce y condena los incidentes ocurridos durante el Partido, relacionados con la utilización de bengalas.

No obstante, y a pesar de estos incidentes, es crucial resaltar y es preciso que el Comité tenga en cuenta que, según el Informe del Comisario y del Árbitro del Partido, ninguna de las acciones descritas causó daños, ni afectó la integridad de ningún jugador, árbitro, personal de los clubes, ni asistentes al Partido, lo cual conllevó a que no generaran mayores consecuencias.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que Junior rechaza cualquier forma de violencia o uso de pirotécnicos no controlados antes, durante o después de los eventos deportivos, y propende siempre para que la fiesta del fútbol sea celebrada de manera pacífica y en sana convivencia.

A pesar de ese incidente, se debe tener en cuenta el precedente de este Comité (artículo 10 de la Resolución 066 de 2023), según el cual: “los hechos descritos no logran satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad que debe ser acreditado a fin de calificar como sancionable las conductas impropias evidenciada (...)” y que, en el marco de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales, no se reportó la generación de desórdenes, la conducta incurrida por los espectadores se deben considerar atípica y, por lo tanto, no sancionable.

En cualquier caso, es una realidad que para los clubes es imposible garantizar que algunos de sus aficionados no se comporten de una manera determinada e incorrecta. Aun cuando se cumplen a cabalidad con todos los protocolos y disposiciones exigidos para los eventos deportivos, se pueden presentar situaciones excepcionales, que escapan de la responsabilidad de los clubes, pues resultan imposibles de prever, como sucede en el presente caso.

En esa medida, con base en lo establecido en el artículo 84 del CDU, el cual permite la atribución de responsabilidad exclusivamente cuando un club omite sus obligaciones o deberes, es necesario que se pruebe la culpa de Junior en el caso que nos ocupa para poder imponer una sanción que se ajuste a los principios de legalidad y tipicidad que rigen toda actividad disciplinaria.

Sin embargo, esta atribución de culpa no es posible, pues Junior planeó y desplegó todas las medidas requeridas que le correspondían en materia de seguridad para la realización del Partido y, por lo tanto, no podría considerarse que se omitieron sus deberes u obligaciones, ni

tampoco se podría establecer que existió una conducta negligente por parte del Club. Lo anterior se puede verificar a través del Informe del Árbitro, el cual estableció que las medidas de orden tomadas por el equipo local fueron buenas, y en ningún momento se reportó la producción de algún daño de algún asistente al Partido o a las instalaciones del estadio.

De esta manera, a pesar de que los elementos probatorios aportados por el Comité demuestran que se encendieron bengalas durante el Partido, no se logra acreditar que existió algún tipo de incumplimiento o negligencia por parte del Club en la planeación o ejecución de los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes al estadio y la integridad de la competición.

Ahora, independientemente de que la conducta no se originó a partir de la negligencia de Junior, el Club asume el compromiso de seguir implementado proyectos y estrategias de educación para su afición, con el fin de evitar conductas como las descritas en el futuro.” (sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, el informe arbitral, así como los descargos presentados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y las pruebas aportadas, procede el Comité a emitir las consideraciones del caso:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

(...)

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos

mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. En primer lugar, sobre la imputación normativa efectuada por esta autoridad disciplinaria la cual recae en el Club local, por la conducta impropia de espectadores y descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes, que se configuró una conducta impropia de espectadores definida por el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF así, *i) empleo de objetos inflamables* por los hechos que fueron protagonizados por personas identificadas como seguidores del Club Local, quienes se encontraban en el estadio metropolitano de la ciudad de Barranquilla en las tribunas norte alta y sur oriental alta.
3. De lo anteriormente descrito, encuentra esta instancia que, como consecuencia del *empleo de objetos inflamables (juegos pirotécnicos y bengalas)* se generó humo y, el partido tuvo que ser suspendido durante seis (6) minutos, en el lapso del minuto 48' hasta el minuto 54', situación que afectó el normal desarrollo del encuentro deportivo, hechos que permiten advertir la trasgresión, del bien jurídico protegido por el precepto disciplinario del CDU de la FCF, definido como *Pro Competitione*.
4. Frente a la imputación efectuada al Club investigado, manifiesta reconocer y condenar los incidentes ocurridos durante el partido, relacionados con la utilización de bengalas, a su vez solicita al Comité se tenga en cuenta que lo ocurrido se configura como un hecho aislado, basados en que los hechos descritos no logran satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad que debe ser acreditada a fin de calificar como sancionable la conducta impropia evidenciada, invocando el precedente descrito en el *(Art. 10° de la Resolución No. 066 de 2023)*
5. Sobre el particular es preciso advertir al Club investigado que los argumentos expuestos, no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que, como el mismo Club lo reconoce en su escrito de descargos, los hechos ocurridos con el uso de la pirotecnia y las bengalas, ocasionaron que el partido tuviera que ser suspendido durante 6 minutos, con ello se afectó el normal desarrollo del encuentro deportivo, situación que se encuentra descrita y tipificada por el CDU de la FCF, como una conducta impropia de espectadores.
6. Ahora bien, frente al precedente invocado, es necesario precisar que si bien en el caso resuelto mediante el artículo 10° de la Resolución No. 066 de 2023, este órgano disciplinario se pronunció decretando el archivo de las diligencias, en las que se investigó a un Club, por la presunta conducta impropia de espectadores, el mismo artículo 10° de la Resolución No. 066 de 2023, en el numeral 8 indicó *“Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable que se lancen objetos y el uso de bengalas, este Comité advierte que es un hecho completamente aislado **que no causó afectación ni en personas ni respecto de la competencia, al no derivar en una interrupción del partido, ni provocar daño**”* por lo que se indica al investigado que el precedente invocado, no aplica para el caso en concreto en la medida, que en esta oportunidad el incidente investigado si generó una afectación al normal desarrollo del

partido, como se ya se ha indicado en precedencia.

7. Con lo expuesto encuentra el Comité que, el Club investigado manifestó ser consciente de la infracción disciplinaria en la que incurrió, respecto de las cuales se debe precisar, que las mismas requieren un grado de atención en la medida que no es admisible que las competencias del fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan comportamientos no adecuados en los estadios del país, y que como consecuencia de ello se pueda afectar el normal desarrollo de la competencia, antes, durante o después de finalizado el encuentro deportivo.
8. Consecuencia de lo anterior, las personas que ejecutaron los hechos investigados, fueron identificados como seguidores del club que oficiaba como local, esto es el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., razón por la cual se debe atender a los presupuestos del artículo 84 del CDU de la FCF, los cuales permiten atribuir responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan amenazar o afectar la competencia, las cosas o las personas, en los términos expuestos en la CDU de la FCF.
9. Dicho esto, si bien el Club investigado, ha argumentado que dispuso de las condiciones de seguridad y logística necesarias, para evitar que se presentaran este tipo de situaciones en el recinto deportivo, tal afirmación no tiene la atribución de servir de eximente de responsabilidad, pues aunque dichas medidas se implementaron, se pudo constatar que las mismas no resultaron ser efectivas, toda vez que se presentó una conducta impropia de espectadores, y consecuencia de ello el partido tuvo que ser suspendido durante 6 minutos.
10. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido que, en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se ha acreditado la concurrencia de una conducta impropia de espectadores.
11. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la misma. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
12. A su vez, el numeral 6 establece que, en caso de suspensión habrá una multa de ocho (8) a diez (10) SMMLV.
13. Como quiera que en el presente caso se acreditó, la suspensión del partido durante 6 minutos (debido a la utilización de objetos inflamables), el rango de dosificación de la sanción oscila

entre una (1) y las tres (3) fechas de suspensión y multa de ocho (8) a diez (10) SMMLV.

14. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité ha valorado las circunstancias que le atañen al caso en concreto, por lo tanto, optará por imponer una sanción correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte Alta y Tribuna Oriental Sur Alta) y multa de 8 SMMLV equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000) conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte Alta y Tribuna Oriental Sur Alta) y multa de 8 SMMLV equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, debido a que se acreditó una conducta impropia de espectadores consistente en el empleo de objetos inflamables, hecho que generó una afectación al normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte Alta y Tribuna Oriental Sur Alta) y multa de 8 SMMLV equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Alianza F.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 5°.- Sancionar al señor Andrés Stiven Rodríguez Ossa, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con multa de trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la por la 4ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Alianza F.C.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“El jugador # 23 Andrés Stiven Rodríguez del equipo junior se quitó la camiseta en la celebración del gol, por lo cual fue amonestado por conducta antideportiva” (sic)

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el jugador Andrés Stiven Rodríguez Ossa, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. en el minuto 89’ del partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Alianza F.C., se despojó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.
3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol. El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se despoje la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.
5. Consecuencia de lo anterior, se logró establecer que el jugador Andrés Stiven Rodríguez Ossa, en el minuto 89’ del partido, se despojó la camiseta oficial del equipo al que pertenece, para la celebración del gol en favor del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, configurando así la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF.
6. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida de diez (10) SMMLV, equivalentes a trece millones de pesos (\$13.000.000).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor Andrés Stiven Rodríguez Ossa, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se despojó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 89’ del partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Alianza F.C.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Andrés Stiven Rodríguez Ossa, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, con multa de trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la por la 4ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Alianza F.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 6°.- Sancionar al Club Boca Juniors de Cali S.A. (“Boca Juniors”) con multa tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Árbitro del Partido informó:

“El juego se retrasó 20 minutos de la hora programada debido a que el equipo visitante, después de haber enviado la planilla de juego, realizó un cambio sin haber informado, se hace la revisión en el túnel y nos percatamos que el jugador #11 Jhon Aponza con comet 3787479 de Boca Juniors, se encontraba como inicialista, se le informa de esto al comisario, el hace el respectivo llamado, y nos informa que no se debe dar inicio por que el equipo visitante realizó un cambio de planilla que no fue autorizado.

Después de 20 minutos de la hora programada se da inicio al juego corroborando nuevamente la planilla nueva de juego dejando fuera de la planilla de juego al jugador #14 Kevin Núñez de Boca Juniors”

2. El Comisario del Partido informó:

“El partido inicio 20’ minutos después de la hora oficial debido al mal diligenciamiento de la planilla por parte del equipo visitante, BOCA JRS”

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Boca Juniors de Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
2. Dentro del término previsto el Club Boca Juniors de Cali S.A, presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Según el requerimiento y las pruebas que nos trasladaron con la cual pretenden dar apertura al procedimiento disciplinario en contra del club, relata un retraso de 20 minutos en el inicio del partido, debido “al mal diligenciamiento de la planilla por parte del equipo visitante” y “después de haber enviado la planilla de juego, realizó un cambio sin haber informado” es decir, Boca Juniors, sin embargo, los hechos no ocurrieron así, como se pasa a explicar:

En primer lugar, a las 13:02 se cargó una planilla inicial donde figuraba el jugador “14 Núñez Lugo Kevin Andrés” como titular, y el señor “11 Aponza Mina Jhon Michael” como suplente. Posteriormente, luego de una decisión técnica de nuestro DT, se solicitó el cambio de los jugadores, quedando el jugador número 11 como titular y el jugador 14 como suplente, y así se realizó, cargando una nueva planilla a las 13:29, aún dentro del tiempo reglamentario para cargarla en el sistema. (Se anexan planillas como pruebas)

Al parecer el comisario de campo y el árbitro imprimieron la primera planilla, la de las 13:02 y no la cargada a las 13:29, por lo que se presentó la situación que narró el árbitro cuando en el túnel se percató de la presencia del jugador 11 como inicialista. Sin embargo, no tuvieron en cuenta el hecho de que el director técnico tenía impresa la nueva planilla y por presión del comisario de campo y de los árbitros, quienes amenazaron con no dar inicio al partido si no cambiábamos la planilla como ellos decían, se procedió a cambiarla para evitar que no se pudiera dar inicio a tiempo y por eso se dio el retraso que allí manifiestan, pero no fue por un actuar mal intencionado del club que presido, pues la planilla se cargó dentro del tiempo reglamentario para ello, sino que fue por solicitud del comisario de campo y el árbitro del partido.

Finalmente, es evidente que con el material probatorio presentado no se logra demostrar que el Club cometió la infracción que se le pretende imputar, la cual se encuentra contenida en artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.” (sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada

por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

- De esta manera, al ser reportado por los informes oficiales del partido que, el inicio del partido presentó un retraso de 20 minutos, debido a que el equipo visitante, después de haber enviado la planilla de juego, realizó un cambio sin haber informado, tal situación generó que este Comité estimara que existía mérito para el inicio de una investigación disciplinaria de cara a lo preceptuado en el CDU de la FCF.
- Sobre el particular, el Club en sus descargos pone de presente que, el árbitro y el comisario no tuvieron en cuenta el hecho de que el director técnico tenía impresa la nueva planilla y por presión, amenazaron con no dar inicio al partido si no cambiaba la planilla como ellos decían, por lo que ellos procedieron a cambiarla para evitar que no se pudiera dar inicio a tiempo y que, por eso se dio el retraso que allí manifestado.
- Debe advertir este órgano disciplinario que tales argumentos no son de recibo para con ello poder eximir de responsabilidad disciplinaria al Club investigado, en primer lugar, por que como ha quedado demostrado en los informes oficiales del partido, el partido ha presentado un retraso de 20 minutos en su inicio.
- Sobre el diligenciamiento de las planillas es preciso poner de presente el contenido de lo descrito en el artículo 50 del Reglamento del Torneo Betplay Dimayor II 2024 así:

“Artículo 50”. TIEMPO PARA CARGAR LA PLANILLA DE JUEGO AL SISTEMA COMET. *La planilla de juego deberá ser cargada en la plataforma COMET, tanto por el club local y el club visitante 2 horas antes de iniciarse el partido:*

Parágrafo 1: *Una vez cargada la planilla de juego en el sistema COMET, si alguno de los clubes en competencia requiere sustituir un jugador titular por un jugador suplente, deberá informar al Comisario de Campo y cuerpo arbitral y así podrá efectuarse el cambio solicitado. El jugador que inicialmente estaba como titular, deberá ser retirado de la planilla de juego. (énfasis añadido)*

Este parágrafo solo opera si el jugador que será sustituido, sufre una lesión o impedimento de salud antes del inicio del partido

Parágrafo 2: *Si la planilla de juego no se encuentra debidamente diligenciada, el partido no iniciará hasta que se complete este proceso, el Comisario de Campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral. (énfasis añadido)*

- Del artículo anteriormente expuesto, se vislumbra cuáles son las obligaciones que tienen los clubes con el diligenciamiento de las planillas, y la manera en que deben proceder cuando se pretendan hacer modificaciones en la planilla de juego; Es por ello, que el comisario de campo y el árbitro al ser los competentes para verificar la planilla previo al inicio del partido,



reportaron la novedad que dio origen al presente proceso disciplinario.

7. Consecuencia de lo anterior al no ser de recibo los argumentos expuestos por el Club, pues los informes oficiales del partido los cuales gozan de presunción de veracidad conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, coinciden en reportar un retraso de 20 minutos en el inicio de partido, para este Comité se encuentra acreditada la comisión de la infracción descrita en literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, tras haberse presentado un retraso para el inicio del partido, sin autorización del organizador de la competencia.
8. Así las cosas, acreditada la comisión de la infracción, y conforme con lo expuesto, este Comité advierte que, tras presentarse un retraso de 20 minutos, no puede partirse del mínimo previsto para la dosificación de la sanción a imponer, habida cuenta que, el retraso acreditado afecta notoriamente el principio protegido por este órgano disciplinario *pro competitione* y que, la imagen de la competencia se ve afectada, teniendo en cuenta que el partido fue transmitido por el canal licenciatario.
9. Por las razones expuestas, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club Boca Juniors Cali S.A. con multa de seis (6) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción del 50% descrita en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente a tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción de multa de seis (6) SMMLV, reducidos en un 50% conforme lo dispone el artículo 19 del CDU de la FCF, equivalentes a tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000), al probarse al interior del trámite disciplinario, que el partido tuvo un retraso de 20 minutos para su inicio, debido a que el Club Boca Juniors Cali S.A. presentó novedades con el diligenciamiento de la planilla de juego, para el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Boca Juniors Cali S.A. (“Boca Juniors”) con multa de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Artículo 7° - Sancionar al Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo Betplay Dimayor II 2024, en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Salieron más de 11 niños con cada equipo y/o jugadores con niños en brazos en los actos protocolarios En los actos protocolarios salieron un total de 23 niños.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Huila S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delgado del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Huila S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Los 22 chicos llegaron con su uniforme completo como se les había indicado, pero uno de nuestros jugadores profesionales, le había prometido a su hijo sacarlo de la mano, situación que solo fue comunicada al llegar el niño al estadio; considerando que no se podía devolver a ninguno de los chicos, se tomó la decisión de que salieran los 23, sin el ánimo de infringir las normas, solo con la tranquilidad de no incumplir lo prometido a cada uno de ellos.

Señores comisionados, lamentamos mucho la situación, como pueden darse cuenta, esta situación es la primera vez que se presenta en nuestro club, pero lastimosamente no podíamos devolver a ninguno de estos chicos, pues la ilusión de salir de la mano con los jugadores de su equipo del alma no podía truncarse por el hecho de que hubiera un niño más para salir.

Este tipo de error no volverá a ocurrir, pues ya se tomaron las medidas pertinentes, comunicándole a los jugadores, mediante circular, que cuando tengan una situación especial con alguno de sus familiares, nos la haga saber con anterioridad para coordinar con los profesores de la Escuela.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como



los descargos formulados por Club Atlético Huila S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

7. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

8. Las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

- Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.
- Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.
- Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.
- Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
- No está permitido salir con niños cargados en brazos.
- Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
- Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.
- La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.

9. El Comité destaca que el informe del comisario y la fotografía que hace parte integral de este, vislumbran que en los actos protocolarios aparecen 23 niños en la formación de los equipos en su salida al campo de juego, de los cuales 12 niños aparecen en la formación del Club Local, niños con la terna arbitral y 10 niños con el Club visitante.

10. Al respecto el Club Atlético Huila en sus descargos, manifiesta lamentar lo ocurrido y solicita al Comité se tenga en cuenta que es la primera vez que, una situación como esta ocurre; también dijeron tener claro que salieron más de los niños permitidos a los actos protocolarios.

11. Con lo indicado en precedencia y sin que exista duda sobre la materialización de la infracción disciplinaria, se tiene que el Club investigado infringió la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala el número de

niños que están autorizados para la salida a los actos protocolarios, así como el acompañamiento de los niños a los jugadores.

12. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
13. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción del 50% descrita en el literal j) del artículo 19 del CDU de la FCF, es por eso que la multa será el equivalente a tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 8°. - Sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A. con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 45´el recogepelotas Julián Andrés Lasso Coque c.c. XXXX fue expulsado por lanzar un balón al terreno de juego, con el objetivo de retardar la reanudación de juego, del equipo visitante deportes Quindío”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

*g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, **obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.**” énfasis añadido)*

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Real Soacha Cundinamarca S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 45´, fue expulsado por lanzar un balón al terreno de juego, con el objetivo de retardar la reanudación de juego, del equipo visitante.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 45´ por *“Lanzar el balón de manera inadecuada para retrasar la reanudación del juego”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas que tras no cumplir su labor de manera adecuada, puedan demorar u obstaculizar el normal trámite del partido y, con ello afectando el principio *pro competitione*, el cual siempre ha estado protegido por este Comité.



5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g), prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene que aplicar la reducción del 50% conforme lo dispone el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente a tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A. (“Real Soacha”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A. (“Real Soacha”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 9°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

